

CRT

Comisión de Regulación
de Telecomunicaciones
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 1345 DEL 2005

"Por la cual se resuelve el conflicto surgido entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y **ETB S.A. E.S.P.**"

LA COMISION DE REGULACION DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994, el artículo 37 numeral 14 del Decreto 1130 de 1999, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación de radicación interna número 300991 del 22 de marzo de 2002, la **EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES-TELECOM** presentó solicitud de solución del conflicto surgido entre dicho operador y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P.**, en adelante **ETB** "específicamente en lo que tienen que ver con la decisión tomada por **TELECOM** de acogerse a la opción de cargos de acceso por capacidad para la interconexión entre la RTPBCLD de **TELECOM** y la RTPBCL de **ETB** y lo relacionado con los cargos de acceso locales para la interconexión entre la RTPBCL de **TELECOM (CAPITEL)** y la RTPBCL de **ETB**".

Adicionalmente, **TELECOM** en la solicitud anteriormente mencionada, indicó en el aparte de los hechos que en su calidad de "operador de TPBC y en desarrollo de la resolución 463 de 2001, mediante el oficio N°0010000-0046 del 30 de enero de 2002, informó a **ETB** que a partir del 1 de Febrero de 2002 se acogió al nuevo esquema de CAUR por capacidad, señalando como capacidad necesaria la cantidad de 216 E1s para la interconexión de la RTPBCLD de **TELECOM** y de 73 E1s para la interconexión de la RTPBCL de **TELECOM**".

Al respecto, se considera importante mencionar que antes de que **TELECOM** informara sobre la capacidad necesaria a la que se hizo referencia en el párrafo anterior, la interconexión entre la red de TPBCLD de **TELECOM** y la red de TPBCL de **ETB**, se encontraba funcionando con 466 enlaces E1's, de modo que el número de enlaces que **TELECOM** desactivó fue 250 enlaces. La

Ind
35
6/11

interconexión entre la red de TPBCLE de **TELECOM** y la red de TPBCL de **ETB**, por su parte, se encontraba soportada por 104 E1's, habiéndose dejado activos por parte de **TELECOM**, 74 E1's.

En la solicitud de solución de conflicto presentada por **TELECOM**, dicho operador expuso como pretensión, la solución del conflicto surgido de conformidad con lo solicitado el mismo en la comunicación remitida a ETB a la cual se hizo referencia anteriormente, es decir, respecto de la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad para la interconexión entre las redes de TPBCLD y TPBCLE de **TELECOM** y la red de TPBCL de **ETB**, así como respecto de la definición del conflicto surgido sobre la definición de los cargos de acceso entre las redes locales de ambos operadores.

En atención a la solicitud de solución de conflicto a la que se ha hecho referencia, la CRT mediante comunicaciones de fecha 8 de abril de 2002, dio inicio a la actuación administrativa, para lo cual remitió copia de la misma a **ETB** con el fin de que dicho operador presentara sus observaciones, comentarios, pruebas y enviara su oferta final.

En respuesta a lo anterior, y previa aclaración de la CRT en relación con el trámite y disposiciones regulatorias en las cuales se basó para efectos de dar inicio a la actuación administrativa¹, **ETB** dio respuesta al traslado indicando que "*el conflicto planteado por parte de TELECOM a la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, se circunscribe a la aplicación de la Resolución CRT 463, tema en el cual consideramos que no puede predicarse conflicto alguno*", toda vez que en su consideración dicha resolución fue derogada por la Resolución CRT 469 de 2002. Así mismo, indica que aún cuando la CRT pretendió aclarar el tema a través de la Circular 40, la misma no tiene la capacidad de darle vigencia a una norma derogada.

Adicionalmente en la comunicación antes mencionada, **ETB** también expresó que "*TELECOM y ETB esperan solucionar de mutuo acuerdo el sobredimensionamiento aludido. Solo (sic) ante la eventualidad de que no pudiésemos llegar a un acuerdo, solicitaríamos su intervención para resolver el conflicto, en los términos del párrafo tercero del artículo 4.2.2.19 de la Resolución 087 incorporado por la Resolución 489*"

Dada la afirmación antes transcrita, la CRT procedió a informar a **TELECOM** sobre lo manifestado por **ETB** y le otorgó un plazo de 5 días para que se pronunciara al respecto, en atención a lo cual **TELECOM** afirmó, mediante comunicación de fecha 29 de mayo de 2002 que "*es necesario aclarar a esa comisión que no es cierto que TELECOM y ETB estén próximos a lograr un acuerdo sobre el dimensionamiento de la interconexión, por lo cual no es de recibo lo planteado por ETB...?*"

Teniendo en cuenta lo anterior, la CRT procedió a citar a las partes a la audiencia de mediación, etapa que se extendió desde el día 24 de junio de 2002 hasta el 22 de noviembre de 2002, fecha en la cual **ETB** no se presentó, razón por la cual **TELECOM** solicitó a la CRT dar por terminada la etapa de mediación toda vez que "*es evidente que no hay ánimo conciliatorio por parte de ETB. Durante el presente año se ha mostrado con claridad su actitud dilatoria para la definición de las diferencias entre las partes..*".

En este estado de la actuación administrativa, y dado que aún cuando durante la etapa de mediación se presentaron varias alternativas de arreglo las partes no lograron acuerdo alguno, el Director Ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 57 del Código Contencioso Administrativo, decretó la práctica de la prueba parcial y documental.

Dentro del desarrollo de la etapa probatoria, por medio de comunicación de fecha 11 de marzo de 2003, **ETB** presentó escrito en el cual solicitó que se declarara la falta de competencia de la CRT para resolver el conflicto surgido entre dicho operador y **TELECOM** por la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad, toda vez que: (i) la CRT no tiene competencia para resolver los conflictos surgidos con ocasión de la aplicación de los actos administrativos que expide, (ii) las partes acordaron someter los conflictos a la decisión de un Tribunal de Arbitramento y (iii) la cláusula compromisoria del contrato suscrito sólo prevé la mediación de la CRT en caso que los representantes legales de las partes no llegaren a un acuerdo.

¹ Solicitud presentada por ETB el 19 de abril de 2002 (rad. 301233, folio 27 del expediente 3000-4-2-6), respondida por la CRT mediante escrito de fecha 25 de abril de 2002, folio 31 del mismo expediente.

² Folio 53 del expediente 3000-4-2-6

hoy
6/12/03
Sho

MF
SL

Adicionalmente, previo el desarrollo de algunos actos de trámite que atendieron, entre otras, solicitudes de ampliación de los puntos del dictamen pericial, el perito designado dentro de la presente actuación administrativa hizo entrega del dictamen dentro del término señalado para tales efectos, el día 12 de mayo de 2003. Una vez conocido el dictamen por las partes, las mismas solicitaron la complementación y aclaración del mismo, a lo cual la CRT dio respuesta mediante auto de fecha 10 de julio de 2003.

Posteriormente, con el fin de contar con la totalidad de la información requerida para efectos de pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de solución de conflicto presentada por la CRT, el Director Ejecutivo mediante auto de fecha 16 de julio de 2003 decretó la práctica de pruebas documentales en lo que respecta a la interconexión entre la red de TPBCLE de **TELECOM** y la red de TPBCL de **ETB**.

En concordancia con la solicitud de complementación y aclaración del dictamen pericial, el perito mediante escrito de fecha 22 de julio de 2003 procedió a la entrega de las mismas.

Paralelamente al trámite de solución de conflictos adelantado por la CRT, **ETB** instauró acción de tutela contra la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, para que le fuera tutelado su derecho fundamental al debido proceso, así como el libre acceso a la justicia, a la igualdad y al respeto de los derechos adquiridos.

En atención a lo anterior, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección B, mediante Sentencia de fecha 29 de mayo de 2003, MP. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, rechazó por improcedente la tutela interpuesta por **ETB** contra la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, pues para salvaguardar los derechos de los cuales se reclama su tutela, existe otro medio judicial de defensa.

No obstante, mediante sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera Ponente MARIA NOEMÍ HERNÁNDEZ PINZON, de fecha 24 de julio de 2003, en atención al recurso de apelación presentado por **ETB**, se modificó la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, declarando procedente la acción de tutela incoada por **ETB** y tutelando el derecho fundamental al debido proceso de dicho operador. En el artículo tercero del fallo en mención, el Consejo de Estado, Sección Quinta ordenó a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, *"abstenerse de decidir el conflicto planteado por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones -TELECOM- conforme se precisó en los considerandos de esta providencia"*

Adicionalmente, no puede perderse de vista que durante este periodo, mediante el Decreto 1616 de 2003, se creó la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en cuyo artículo 14 se estableció que dicho operador *"se subroga en los contratos de interconexión celebrados con operadores de telecomunicaciones, por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones -Telecom en liquidación- y por las Telesociadas en liquidación, en las mismas condiciones que fueron pactados(...)"* En este orden de ideas, en el presente acto administrativo, en adelante se hará referencia exclusivamente a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y no a **TELECOM**.

En cumplimiento al fallo de tutela antes mencionado, y habiendo sido entregada la complementación al dictamen como ya se mencionó, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, previa notificación de la Sentencia respectiva, mediante Resolución CRT 817 del 18 de septiembre 2003 resolvió *"abstenerse de continuar con la actuación administrativa de solución de conflicto surgido entre la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P.- ETB S.A. E.S.P. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (TELECOM EN LIQUIDACIÓN) por la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad, en cumplimiento de lo establecido en el artículo tercero de la Sentencia de fecha 24 de julio de 2003, proferida por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado."*

Posteriormente, la H. Corte Constitucional en su Sala de Revisión de Tutela, mediante Sentencia T-178/04 revocó *"la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta y las sentencias de segunda instancia proferidas por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado"*, dentro de las cuales se encuentra la Sentencia de fecha 24 de julio de 2003 anteriormente mencionada.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

Con fundamento en la decisión de la H. Corte Constitucional, mediante comunicación de radicación interna número 200431375 de fecha 5 de mayo de 2004, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** solicitó que "se reconozca la pérdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución No. 817 del 18 de septiembre del 2003", por cuanto la H. Corte Constitucional mediante Sentencia T-178/04 revocó la sentencia proferida en segunda instancia por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado a la que se ha hecho referencia en la presente Resolución, la cual constituyó el fundamento de la expedición de la Resolución CRT 817 de 2003.

En atención a lo anteriormente expuesto, la CRT mediante Resolución 1017 del 27 de mayo de 2004 accedió a la solicitud presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, y en consecuencia reanudó "la actuación administrativa de solución de conflicto surgido entre la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.- ETB S.A. E.S.P. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (TELECOM EN LIQUIDACIÓN)** por la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad."

Una vez notificada y ejecutoriada la resolución antes mencionada, y habiendo estado suspendida la actuación administrativa por cerca de 10 meses, el Director Ejecutivo de la CRT, mediante auto de fecha 22 de julio de 2004 decretó la práctica de pruebas documentales, auto que fue recurrido por **ETB**, con fundamento en que la CRT no decretó la prueba pericial solicitada por dicho operador.

En atención a lo anterior, la CRT con el propósito de garantizar aún en mayor medida los derechos de defensa, contradicción y debido proceso, decretó la práctica de la prueba pericial tanto respecto de los aspectos técnicos como financieros, relacionados con la solicitud de solución de conflicto presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

Posteriormente y previo desarrollo de algunos actos de trámite, el perito designado solicitó información adicional a **ETB**, quien expresó su imposibilidad absoluta de hacer entrega de dicha información antes del 12 de enero de 2005, razón por la cual el Director Ejecutivo de la CRT, mediante auto de fecha 23 de Diciembre de 2004, amplió el plazo para la entrega del peritazgo hasta el 21 de enero de 2005, para que de este modo el perito, pudiera tener acceso a la información y analizarla.

En cumplimiento de lo anterior, el perito hizo entrega del dictamen pericial el día 21 de enero de 2005, mediante comunicación de radicación interna número 200530189, del cual se corrió traslado mediante auto de fecha 16 de febrero, debidamente notificado el día 18 de febrero del mismo año, en el que de conformidad con las reglas definidas en el Código de Procedimiento Civil, adicionalmente se fijaron los horarios del perito.

Dentro del término establecido para tales efectos, las partes solicitaron la complementación y aclaración del dictamen pericial. Dichas solicitudes fueron resueltas por la CRT, mediante auto de fecha 27 de abril de 2005, en el cual se le otorgó un plazo perentorio y no prorrogable al perito de 10 días hábiles para entregar las complementaciones y aclaración decretadas.

En atención a lo antes mencionado, el perito hizo entrega del escrito de complementación y aclaración al dictamen, del cual se corrió traslado según las reglas del procedimiento civil, el día 27 de mayo de 2005, para que las partes pudieran objetar el dictamen por error grave. Vencido el término definido por la Ley procesal para efectos de presentar objeciones al dictamen pericial, ninguna de las partes presentó escritos en este sentido.

De otra parte, **ETB** mediante comunicación de fecha 24 de mayo de 2005, remitió la información financiera solicitada por el perito cuando el mismo ya había presentado su dictamen pericial, de modo que corresponde a la CRT analizar dicha información y a la misma se hará referencia en el numeral 3.3.3 de la presente resolución.

Posteriormente, mediante comunicación de fecha 2 de junio de 2005, **ETB** presentó un escrito en el cual hizo referencia a la necesidad de correr traslado de la complementación al dictamen pericial mediante auto, para lo cual cita doctrina relativa a la prueba desde la perspectiva judicial a la cual la CRT dio respuesta, indicando que de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, los argumentos expuestos en dicha comunicación serían objeto de análisis en el acto administrativo que resolviera de fondo la solicitud presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

Handwritten notes and signatures in the bottom left corner, including the number "400" and a signature.

Handwritten signature in the right margin.

Handwritten mark or signature in the bottom right corner.

Finalmente, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** mediante escrito de fecha 6 de octubre de 2005 informó a la CRT que **ETB** le había comunicado que procedería a realizar el descuento de los cargos de acceso de la relación de interconexión entre las redes locales de los operadores en comento. Al respecto, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** indicó que *"la actitud de la **ETB** posee el agravante de que dicho Operador efectuará unilateralmente el cruce de cuentas con los recaudos del servicio de larga distancia prestado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, direnos totalmente ajenos al concepto de lo que alega **ETB** le adeuda ésta Compañía, conducta que claramente se tipifica en lo señalado en el art. 4.4.17 de la Resolución CRT 087 de 1997 compilada por la Resolución CRT 575 de 2002, y que tal como lo señala el mismo artículo hay lugar a la imposición de sanciones por parte de la superintendencia (sic) de Servicios Públicos Domiciliarios"*

2. COMPETENCIA DE LA CRT

Como se mencionó en la parte de los adcentes, **ETB** solicitó que se declarara la falta de competencia de la CRT para efectos de tramitar la solicitud de solución de conflictos presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

Al respecto, en primer término debe aclararse que la presente actuación administrativa, no tiene como propósito resolver el conflicto generado entre los operadores por la aplicación de la Resolución CRT 463 de 2001, entendiendo tal situación como la solución de la divergencia generada entre las partes por las posiciones jurídicas contrapuestas en relación con la legalidad, aplicabilidad y/o conveniencia de la medida establecida por el regulador en dicha resolución, tema que por cierto, no corresponde conocer ni decidir a la CRT, en la medida en que ataca la legalidad del acto, lo cual es competencia de las autoridades jurisdiccionales, quien a instancias de una demanda de nulidad deberá analizar y pronunciarse sobre el particular. La actuación administrativa solicitada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, lo que pretende es resolver la divergencia surgida por la aplicación de la opción de cargo de acceso por capacidad y el mecanismo de remuneración definido por la regulación para las interconexiones entre redes locales, con el fin de que las interconexiones existentes entre los operadores parte de la presente actuación administrativa sean remuneradas de acuerdo con las reglas y criterios previstos en la contemplada en la Resolución CRT 463 de 2001.

Teniendo claro lo anterior, resulta conveniente reiterar, como ya lo ha indicado la CRT en otras oportunidades³, que tanto la Ley 142 de 1994, como la Ley 555 de 2000 le han otorgado a la CRT la facultad para regular el ámbito en el cual se debe desarrollar la interconexión entre redes de diferentes operadores de telefonía, lo cual incluye la fijación de los cargos de acceso e interconexión. De igual manera, el decreto 1130 de 1999 en su artículo 37 numerales 3 y 7, atribuye como función específica de la CRT la regulación de los aspectos técnicos y económicos relacionados con las obligaciones de interconexión de los operadores a sus redes y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la efectividad de las interconexiones y conexiones.

La tarea de regular el sector de las telecomunicaciones ha sido encomendada a la CRT por virtud del principio de intervención económica del Estado, en la medida en que con su actuación se busca promover la competencia y proteger a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones. Así, la regulación que se expida en estas materias será de orden público, lo cual implica que el querer de las partes de ninguna manera podría violentar o quebrantar las disposiciones definidas en desarrollo de esta facultad.

Por otra parte, el legislador, así como disposiciones de otro orden, también le otorgaron a la CRT la facultad de resolver por la vía administrativa, los conflictos que surjan entre los operadores de telecomunicaciones⁴, con ocasión de los contratos, interconexiones o servidumbres que existan entre ellas, siendo uno de los casos en los que se puede presentar conflicto, precisamente el relativo a la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad consagrada en la Resolución CRT 463 de 2001, punto sobre el cual versó la solicitud de solución de conflicto presentada por

³ Resolución CRT 504 de 2002 por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución CRT 463 de 2001, Resolución CRT 584 de 2002, Resolución CRT 603 de 2003.

⁴ Ley 142 de 1994 artículo 73.8, Ley 555 de 2000 artículo 15 y Decreto 1130 de 1999 artículo 37.

Handwritten signatures and initials in the bottom left corner.

Handwritten signature on the right side of the page.

Handwritten initials at the bottom right corner.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y respecto del cual se pronuncia la CRT en el presente acto administrativo.

En relación con la competencia antes mencionada, es de anotar que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, artículo 73.8 son facultades generales de las Comisiones de Regulación *"Resolver, a petición de cualquiera de las partes, los conflictos que surjan entre empresas, por razón de los contratos o servidumbres que existan entre ellas y que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas. ..."* (subrayas fuera de texto)

La norma señala con claridad los siguientes aspectos: La facultad se refiere a la intervención de la CRT partiendo del supuesto de la existencia de una interconexión bien contractual o bien impuesta – servidumbre-. Así, la competencia de la CRT surge frente a los conflictos entre operadores vinculados entre sí en razón del contrato, o de la servidumbre existente entre ellos.

Debe resaltarse que la norma se refiere a los conflictos que surjan **"por razón de los contratos o servidumbres"** y no **"de los contratos"**. En el caso que nos ocupa, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones cuenta con amplias facultades para entrar a dirimir el conflicto, pues la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad, se enmarca dentro del ámbito de la interconexión y, por ende, los conflictos que surjan con ocasión de la aplicación de dicha opción, son asuntos propios de la interconexión, es decir, que se presentan por razón de la misma.

Como presupuesto adicional de la norma a la que se ha hecho referencia, se requiere la petición de una de las partes (que se dio en el caso particular) y el de no corresponder la competencia para la intervención a "otras autoridades administrativas". En cuanto a lo primero (petición de una de las partes), se reitera que las facultades legalmente otorgadas a las autoridades administrativas, no son susceptibles de derogación por virtud de un acuerdo de voluntades, tema que se tratará con más detalle al hacer referencia al alcance de la cláusula compromisoria.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el segundo presupuesto de la norma en comento (otras autoridades administrativas), resulta claro que debe referirse a aquellas con competencia en el ámbito de aplicación de la Ley 142 de 1994 que es, precisamente la prestación de los servicios públicos domiciliarios y el sometimiento a ésta de los operadores de los mismos – sin perjuicio de la aplicación extensiva a otras actividades y proveedores-. Frente a estos operadores y servicios intervienen competencias de distintas autoridades administrativas, como son: (i) el Ministerio de Comunicaciones en su calidad de organismo rector de las telecomunicaciones, encargado de licenciar el uso del espectro radioeléctrico que se requiera para la prestación de los servicios; (ii) la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones que ejerce las competencias delegadas del Presidente de la República para la administración y eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y las funciones asignadas directamente por el legislador; (iii) la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que, por mandato Constitucional desarrollado en la ley, ejerce el control, inspección y vigilancia de las entidades prestadoras de servicios públicos y (iv) la Superintendencia de Industria y Comercio con competencias de control y vigilancia sobre el régimen de sana y leal competencia.

Del análisis sistemático de las facultades de cada una de las autoridades administrativas citadas, resulta claro que la resolución de conflictos entre los operadores, sin connotaciones de medidas sancionatorias como las atribuidas a la SSPD o a la SIC en la órbita de sus competencias, no se encuentra atribuida a autoridad administrativa alguna y, en consecuencia, adquiere plena vigencia la competencia residual asignada a las Comisiones de Regulación en virtud del artículo 74.8 de la Ley 142 de 1994.

Con la norma anterior resulta armónico, por tratarse de una norma de estructura, el Decreto 1130 de 1999 que en su artículo 37, numeral 14 otorga competencia a la CRT para *"Dirimir conflictos sobre asuntos de interconexión, a solicitud de parte."*

En el presente caso, entre **ETB** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** existe contrato de interconexión y el conflicto surgido entre los operadores deriva de la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad consagrada en una norma regulatoria, relacionada directamente con la interconexión y no de las previsiones del contrato mismo, que resultan distintas a las expresamente sometidas al pacto arbitral. Así las cosas, la competencia para su resolución no se encuentra atribuida a ninguna otra autoridad administrativa y la intervención ha sido solicitada por una de las partes (COLOMBIA TELECOMUNICACIONES), por lo que se dan a cabalidad los

W.F.

End
Jo
Lico
J.M.

SU

presupuestos de procedibilidad de la actuación administrativa iniciada por la Comisión, en virtud de la competencia residual atribuida como competencias generales de las Comisiones de Regulación.

Ahora bien, respecto a la cláusula compromisoria establecida por las partes en el contrato y la aludida falta de competencia de la CRT con ocasión de dicho acuerdo, es necesario reiterar que la previsión contenida en el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994, no es una simple norma dispositiva en la medida en que confiere un "derecho" a los operadores parte de un contrato de interconexión, como se pretende por **ETB**, sino que atribuye competencias a una autoridad pública, irrenunciables en su ejercicio por ésta e innegociables por voluntad de las partes.

Al respecto, vale la pena traer a colación que existen claras diferencias entre la misma naturaleza de las facultades que asume la CRT en virtud del mandato legal, y la derivada de las cláusulas contractuales, en la medida en que la Ley 142 le otorga a la CRT facultades "administrativas" y no "judiciales", para su intervención, las cuales resultan distintas y no excluyentes ni excluidas en virtud del acuerdo contractual.

En efecto, resulta claro que en la instancia de solución de conflictos regida por la Ley 446 de 1998, el arbitramento está concebido como "*un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible defieren su solución a un tribunal arbitral el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia profiriendo una decisión denominada laudo arbitral*" (L. 446/98, art. 111). (subrayas fuera de texto)

Como mecanismo alternativo de solución de conflictos, el Tribunal queda investido de poderes judiciales transitorios, temporales y excepcionales por la decisión de las partes, para que frente a un conflicto determinado o precavido uno futuro, sean terceros distintos de los jueces, quienes con carácter definitivo resuelvan la controversia suscitada, mediante una decisión —fallo arbitral— que al igual que las decisiones de los jueces de la República, haga tránsito a cosa juzgada.

La CRT, en cambio, no ejerce funciones judiciales ni se atribuye, por el hecho de la intervención en el conflicto, de facultades de esta naturaleza. La Comisión ejerce funciones administrativas, sometidas al control jurisdiccional de legalidad, que no resultan incompatibles ni excluyentes, ni afectan o pueden afectar en su aplicación al caso en particular, la instancia prevista en las cláusulas compromisorias de los contratos.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que los mecanismos de resolución privada de conflictos no pueden derogar la intervención administrativa de autoridad pública (no judicial) como la CRT, ni consolidarse como un instrumento de "renuncia" a las competencias de la función pública. No puede, so pretexto de haberse pactado cláusula de sometimiento a instancias alternativas de solución de conflictos, considerarse derogada en virtud de pacto particular, una facultad legal de una autoridad administrativa como es la CRT frente a un mandato derivado de una norma de orden público a cuya aplicabilidad no le es dado a las partes renunciar.

Como consecuencia del análisis anterior, la facultad de la CRT de intervenir en la resolución de conflictos que surjan entre operadores, no se restringe a la posibilidad que tienen las partes de acudir, en desarrollo de la cláusula de resolución de conflictos pactada en los contratos de interconexión, a la mediación a la que en estos se hace referencia.

Finalmente, es importante aclarar que la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad, se enmarca dentro del ámbito de la interconexión y, por ende, los conflictos que surjan con ocasión de la aplicación de dicha opción, son asuntos propios de la interconexión. Adicionalmente, debe resaltarse que las divergencias que surjan por la aplicación de una norma como tal, esto es, sobre su legalidad o conveniencia, deben ser conocidas por los jueces competentes, en antelación a las acciones judiciales impetradas en su contra.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, es claro que la CRT tiene plena competencia para conocer, tramitar y decidir la solicitud de solución de conflicto presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

Rd
75
400

3. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

Antes de analizar las solicitudes presentadas por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** se considera importante aclarar que contrario a lo afirmado por **ETB**, los traslados del escrito de complementación y aclaración del dictamen pericial no requieren de auto. Al respecto, no pude perderse de vista que de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil, "*los traslados de un escrito no requieren auto, ni constancia en el expediente, salvo norma en contrario*", no habiendo respecto de este caso norma que contradiga la regla general contemplada en el artículo en comento.

En el caso particular, se encuentra que según las reglas de la prueba pericial, los únicos traslados que requieren de auto, son los del dictamen pericial, cuando deben ser fijados los honorarios del perito, lo cual, en efecto se dio dentro de la presente actuación administrativa.

Teniendo claro lo anterior, debe procederse al análisis de la solicitud presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**. Como se desprende de la lectura de los antecedentes a los que se hizo referencia en la presente resolución, la solicitud de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, versó sobre los siguientes puntos: (i) cargos de acceso y uso por la interconexión existente entre la red de TPBCLD de **ETB** y la red de TPBCLE de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** (ii) cargos de acceso y uso por la interconexión existente entre la red de TPBCL de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES (CAPITEL)** y la red de TPBCL de **ETB** y (iii) cargos de acceso y uso para la interconexión entre la red de TPBCLD de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y la red de TPBCL de **ETB**. Cada uno de los temas antes mencionados, será abordado en este aparte de la resolución, de manera independiente en el orden antes indicado.

En todo caso, se considera importante mencionar que como se desprende de la lectura del expediente, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** procedió a la desconexión unilateral de algunos de los enlaces que soportaban la relación de interconexión existente entre las redes de TPBCLD y TPBCLE de dicho operador y la red de TPBCL de **ETB**, situación que se considera debe ser puesta en conocimiento de la Superintendencia de Servicios Públicos, para que de considerarlo pertinente, adelante las investigaciones y actuaciones administrativas a que haya lugar.

3.1. Cargos de Acceso Local Extendida

En relación con la solicitud presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** para efectos de implementar la opción de cargos de acceso por capacidad en la relación de interconexión existente entre la red de TPBCLE de dicho operador y la red de TPBCL de **ETB** se considera indispensable analizar el alcance y contenido del artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 de 1997, así como del artículo 5 de la Resolución CRT 463 de 2001.

En primer lugar, para efectos de determinar a cuál operador corresponde el derecho de elegir el esquema de remuneración, debe tenerse en cuenta que el mismo artículo 4.2.2.19, indica que la oferta de las modalidades de cargos de acceso debe realizarla el operador al que se le demande la interconexión. De esta manera, en cada interconexión, quien permite la utilización de su red tiene una obligación específica (ofrecer, al menos las dos opciones de remuneración de la red) mientras que, el operador que accede a la interconexión tiene el derecho a escoger una de las dos opciones ofrecidas.

Así las cosas, si el artículo antes mencionado se analizara sin tener en cuenta otra consideración, se podría concluir que en todos los casos y frente a cualquier tipo de relación de interconexión, correspondería al operador que demanda la relación de interconexión, elegir entre las alternativas de cargos de acceso establecidas en la regulación vigente. Sin embargo, el derecho de elección del esquema de remuneración de la relación de interconexión debe ser analizado en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución CRT 463 de 2001, el cual consagró de manera específica el operador legitimado para producir los efectos contenidos en la resolución antes mencionada, así como las consecuencias que el ejercicio del derecho conlleva frente a las diferentes relaciones de interconexión. En efecto, el mencionado artículo textualmente establece lo siguiente:

del
75
C.C.O.
Am

M.F.

ST

"ARTICULO 5º. Los operadores de TMC y TPBCLD que así lo deseen, podrán mantener las condiciones y valores vigentes en las interconexiones actualmente existentes a la fecha de expedición de la presente resolución o acogerse, en su totalidad, a las condiciones previstas en la presente resolución para todas sus interconexiones"

De la norma antes transcrita se concluye claramente que los operadores a los cuales la regulación les otorgó el derecho a elegir entre los esquemas de cargos de acceso definidos en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 de 1997 y por ende se encuentra legitimados para solicitar que sus relaciones de interconexión sean remuneradas de conformidad con lo establecido en el mismo, fue exclusivamente a los operadores de TMC y TPBCLD, lo anterior dadas las consideraciones de orden económico que el regulador tuvo en cuenta al momento de expedir la Resolución CRT 463 de 2001.⁵

A este respecto, vale la pena tener en cuenta que el poder jurídico para solicitar la intervención del Estado, solamente la tiene quien esté asistido por el derecho sustancial, ejerciéndolo al presentar una solicitud al Estado para que se pronuncie. En ese orden de ideas, se encuentra que el derecho otorgado por la ley o por la regulación, solamente puede ser ejercido por quienes jurídicamente sean titulares del derecho respectivo.

De otra parte, no puede perderse de vista que la regulación vigente ha establecido unas reglas especiales para efectos de la remuneración de las interconexiones con las redes de TPBCLE, reguladas en un artículo distinto e independiente. En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2.2.23 de la Resolución CRT 087 de 1997⁶, la remuneración **por minuto** a los operadores de telefonía pública básica conmutada local extendida (TPBCLE) por parte de los operadores de TPBCL y TPBCLE que sean responsables de la prestación del servicio de TPBCLE, tiene dos componentes: (i) el cargo de acceso definido en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 de 1997 y (ii) el cargo por transporte.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para la CRT que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en su calidad de operador de TPBCLE no se encuentra legitimado por la regulación vigente para efectos de ejercer el derecho de elección establecido en el artículo 5 de la Resolución CRT 463 de 2001 al que se ha hecho referencia, razón por la cual deberá negarse la solicitud presentada en tal sentido.

3.2. Cargos de Acceso Local-Local

Como se anunció anteriormente, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** solicitó a la CRT que su decisión también hiciera referencia a la definición del esquema de cargos de acceso aplicables en la relación de interconexión existente entre la RTPBCL de dicho operador y la RTPBCL de **ETB**.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en ejercicio de sus funciones y facultades las cuales, como ya se ha anotado tienen fundamento y justificación en los principios de intervención del Estado en la economía, mediante Resolución CRT 463 de 2001 estableció como esquema de remuneración efectiva entre las redes de TPBCL, el

⁵ A estas consideraciones de orden económico, la CRT ha hecho referencia en las Resoluciones CRT 980, 1038, de 2004 1269 y 1303 de 2005 (TELEFONICA-ETB y COMCEL-ETB)

⁶ **"ARTICULO 4.2.2.23. CARGOS DE ACCESO Y USO DE LAS REDES LOCALES EXTENDIDAS.** La remuneración por minuto a los operadores de telefonía pública básica conmutada local extendida (TPBCLE), por parte de los operadores de TPBCLD y Telefonía Móvil (TMC y PCS), por concepto de la utilización de sus redes locales extendidas en sentido entrante y saliente; y por parte de los operadores de TPBCL y TPBCLE que sean responsables de la prestación del servicio de TPBCLE, tendrá dos componentes:

4.2.2.23.1 El cargo de acceso local del que trata el artículo 4.2.2.19 de la presente Resolución.

4.2.2.23.2 El cargo por transporte fijado libremente y sometido a la prueba de imputación señalada en el Anexo 009 de la presente Resolución.

PARAGRAFO.- No habrá lugar al pago de cargos por transporte en las llamadas que se cursen entre usuarios de un mismo municipio ni para las llamadas de TPBCLD y Telefonía Móvil (TMC y PCS), originadas o terminadas en los usuarios del municipio donde se encuentra ubicado el nodo de interconexión."

denominado "Sender Keeps All". En efecto, el artículo 4.2.2.20 de la resolución mencionada establece lo siguiente:

"ARTICULO 4.2.2.20. CARGO DE ACCESO ENTRE REDES DE TPBCL. No habrá lugar al pago de cargos de acceso por el tráfico local cursado entre las redes de los operadores de TPBCL, lo cual implica que cada operador conservará la totalidad del valor recaudado de sus usuarios, se responsabilizará de todo lo concerniente al proceso de facturación y asumirá el riesgo de la cartera. Lo anterior, sin perjuicio de que los operadores acuerden cualquier esquema alternativo."

Como tuvo oportunidad de explicarse en el documento soporte de la Resolución CRT 463 de 2001, el esquema en mención implica que "el operador que genera la llamada conserva la totalidad del ingreso; no existen, por tanto, cargos de interconexión. Bajo este esquema cada proveedor del servicio, que cuente con el contacto directo de clientes finales, es dueño de los ingresos totales que él factura, preocupándose por la totalidad de los costos de facturación, atención al cliente y mercadeo, por citar tan solo los más importantes, sin que deba reconocerle al operador que provee la interconexión cargo alguno. A su vez, el otro operador, cuando origine a su turno una llamada, conserva la totalidad del ingreso que factura, sin que deba reconocerle al interconectante cargo alguno por el acceso a su red.

Como es obvio, el operador interconectante tendrá que incurrir en el costo de arrendamiento de los circuitos al operador que provee la interconexión, los cuales aumentarán en la medida en que aumente el volumen de tráfico hacia la red de este último.

El esquema, por supuesto, simplifica todo el proceso, reduciendo costos de transacción y eliminando los engorrosos problemas de conciliación de cuentas entre operadores, así como las dificultades que origina la determinación y pago de los costos de facturación y atención a los clientes."

Al respecto, debe tenerse en cuenta que contrario a lo afirmado por ETB a lo largo de la presente actuación administrativa, el esquema de cargos de acceso al que se ha hecho referencia sí remunera de manera efectiva el uso de la red; cosa distinta es que debido a sus características, no se deban transferir sumas entre los operadores interconectados.

Adicionalmente, es de mencionar que según lo dispuesto en la regulación vigente el esquema de remuneración que se debe aplicar en las interconexiones entre redes locales, es el ya mencionado *sender keeps all*, siempre y cuando las partes de la relación de interconexión no hayan definido un esquema de remuneración diferente. En el presente caso, se encuentra que si bien las partes definieron en el contrato suscrito entre las mismas, un valor a pagar por minuto por concepto del tráfico cursado por dicha interconexión, dicha decisión conjunta se produjo no sólo antes de la entrada en vigencia de la Resolución CRT 463 de 2001 y del esquema de cargos de acceso definido por la misma para las interconexiones entre redes de TPBCL, sino teniendo en cuenta las disposiciones de orden regulatorio vigentes al momento de la suscripción del referido contrato, las cuales contemplaban una remuneración por uso (minuto).

Así las cosas, es claro para la CRT que si bien el artículo 4.2.2.20 transcrito prevé la posibilidad de que los operadores acuerden un esquema diferente al definido en la regulación, el mismo se predica de los acuerdos a los que se llegue bajo el rigor de la Resolución 463 de 2001 y no frente a aquellos celebrados antes de dicha resolución, de modo que desde la entrada en vigencia de dicho acto administrativo, todas las interconexiones existentes entre redes de TPBCL, deben ser remuneradas bajo el esquema "Sender Keeps All", sin perjuicio de los acuerdos o esquemas alternativos definidos por los operadores en desarrollo de la voluntad privada.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para la CRT que, frente a la ausencia de acuerdo entre las partes, la metodología de cargos de acceso que debe remunerar la interconexión entre las redes de TPBCL de ETB y de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES es la establecida en el artículo 4.2.2.20, la cual deberá ser implementada a dicha relación de interconexión desde la fecha en la cual COLOMBIA TELECOMUNICACIONES presentó su solicitud de solución de conflicto, esto es

⁷ Página 27 del Documento "CARGOS DE ACCESO Y EL PROCESO DE APERTURA Y CONVERGENCIA DE LA INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES EN COLOMBIA"

desde el 22 de marzo de 2002, toda vez que es sólo hasta ese momento que la Comisión adquiere competencia para efectos de pronunciarse sobre el conflicto de interconexión surgido entre los operadores de telecomunicaciones.

3.3. Cargos de Acceso Larga- Distancia –Local

Teniendo claro lo expuesto en los numerales anteriores, debe procederse al análisis de las condiciones de la interconexión existente entre la red de TPBCLD de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y la red de TPBCL de **ETB**, de la siguiente manera:

3.3.1 Cargos de Acceso por capacidad

En lo que respecta a la fecha de aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad contemplada en la Resolución CRT 463 de 2001, debe tenerse en cuenta que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones indicó sobre este particular en la Circular 40 que la fecha a partir de la cual se hacen efectivos los pagos o la devolución de enlaces será "*la fecha de recibo de solicitud de solución de conflicto ante la CRT*", pues en dicha fecha la CRT tendrá noticia del conflicto surgido entre las partes. Es solo hasta este momento que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones adquiere competencia para pronunciarse sobre las divergencias surgidas entre los operadores en desarrollo de la interconexión.

En el caso particular, la fecha desde la cual se deberá dar aplicación a la opción de cargos de acceso por capacidad es el 22 de marzo de 2002, fecha de radicación del escrito por medio del cual **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** puso en conocimiento de la CRT el conflicto surgido con ETB.

De otra parte, para la aplicación de los cargos de acceso por capacidad, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 de 1997 y en el anexo 008 de la misma resolución, el cual indica que **ETB** hace parte del Grupo de Empresas número uno (1). Debe aclararse que la CRT para efectos de la determinación del valor de cada uno de los enlaces requeridos para la presente interconexión, toma el tope establecido en la Resolución CRT 463, artículo 4.2.2.19 para los cargos de acceso máximos por capacidad, es decir, once millones doscientos treinta mil pesos (\$11.230.000.00) expresados en pesos constantes del 30 de junio de 2001, para el periodo comprendido entre el 22 de marzo de 2002 y el 31 de Diciembre de 2002, nueve millones novecientos veinte mil pesos (\$9.920.000.00) expresados en pesos constantes del 30 de junio de 2001, desde el primero de enero de 2003 hasta el 31 de Diciembre de 2003, ocho millones setecientos sesenta mil pesos (\$8.760.000.00) expresados en pesos constantes del 30 de junio de 2001, desde el primero de enero de 2004 hasta el 31 de Diciembre de 2004 y siete millones setecientos cuarenta mil pesos (\$7.740.000.00) expresados en pesos constantes del 30 de junio de 2001, desde el primero de enero de 2005.

3.3.2 Análisis de la interconexión existente. Dimensionamiento

Con el fin de verificar el comportamiento de la interconexión existente entre la RTPBCLD de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y la RTPBCL de **ETB**, aún en circunstancias extremas, como sería la falla absoluta de una de las rutas por un tiempo prolongado, se revisarán los conceptos y criterios descritos en el este aparte de la resolución, con base en los datos y análisis realizados por el perito tanto en el dictamen pericial, como en la complementación al mismo, que para el efecto se adoptan en su integridad.

En todo caso, es necesario anotar que para efectos del dimensionamiento de cualquier interconexión, bien sea por parte de la CRT al resolver un conflicto, o directamente por los operadores de telecomunicaciones que optan por los cargos de acceso por capacidad, debe darse aplicación a los criterios y parámetros técnicos comúnmente utilizados por la industria, sin olvidar el piso limite de calidad contemplado en la Resolución CRT 463 de 2001. Se reitera que el ejercicio del dimensionamiento de las interconexiones, no puede limitarse a la aplicación del porcentaje de calidad antes descrito, sino que debe ser el resultado de la aplicación de criterios técnicos que

[Handwritten signature and initials]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

propendan por el funcionamiento óptimo de una interconexión, en beneficio del servicio mismo y sobre todo de los usuarios.

Adicionalmente, cuando es la CRT quien define las condiciones del dimensionamiento y analiza el comportamiento de las interconexiones definidas por las partes en desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad privada, ella debe observar no sólo los intereses de los operadores de los servicios de telecomunicaciones, sino también de manera especial, la protección de los derechos y beneficio de los usuarios de dichos servicios con la decisión que se adopte, atendiendo a las características propias del sector y del país.

a. Medición del Tráfico

Con fundamento en la información solicitada por la CRT dentro de la presente actuación administrativa, la medición del tráfico adoptada para efectos del dimensionamiento de la interconexión es la descrita por la Recomendación UIT-T E.500 "Principios de medida de la intensidad del tráfico", particularmente en lo que respecta a la intensidad de tráfico de carga normal y elevada, es decir.

- (i) Carga normal, corresponde al cuarto día de mayor intensidad de tráfico punta diaria, y
- (ii) Carga elevada, corresponde al segundo día de mayor intensidad de tráfico punta diaria.

Dentro de las medidas diarias, que se agrupan para cada uno de los doce meses anteriores, es de tener en cuenta que se excluyen los días excepcionales del año que generan un comportamiento de tráfico atípico, es decir no estacionario, que no están cubiertos por los procedimientos descritos en la recomendación previamente citada⁸

Teniendo claro lo anterior, el tráfico que debe tenerse en cuenta para efectos del dimensionamiento de la interconexión objeto de análisis es el descrito en el siguiente cuadro:

Cuadro 1. Tráfico en Erlangs. Carga Elevada

Nombre Rutas ETB	Nombre Rutas TELECOM	Tráfico Erlangs
CE12 - TC01U7	CE12E7IO - CENTRO	641.2
CE12 - TM01U7	CEN2E7IO - NORTE	379.3
CO09 - TC01U7	CHC9E7IO - CENTRO	657.0
CO09 - TM01U7	CHC9E7IO - NORTE	945.8
MU08 - TC01U7	MUZ8E7IO - CENTRO	475.1
MU08 - TM01U7	MUZ8E7IO - NORTE	358.5
NO05 - TC01U7	NOR5E7IO - CENTRO	676.0
NO05 - TM01U7	NOR5E7IO - NORTE	680.5

b. Grado de Servicio

Como lo ha indicado la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en pronunciamientos anteriores, para efectos del diseño del dimensionamiento de las interconexiones, esta Comisión toma el nivel de calidad que resulte más exigente entre el piso establecido en la Resolución CRT

⁸ Rec. UIT-T E.500 Num. 5.3

Handwritten notes and signatures in the bottom left corner.

Handwritten signature on the right side of the page.

Handwritten mark or signature in the bottom right corner.

463 de 2001 y el pactado en el contrato. En el caso particular las partes pactaron el 0.2%, el cual es más exigente que el definido en la mencionada resolución.

c. Porcentaje de Utilización

Como lo ha indicado la CRT en otras oportunidades, uno de los criterios que debe ser tenido en cuenta para efectos de diseñar un dimensionamiento que garantice el óptimo funcionamiento de una interconexión, es el porcentaje de utilización de cada una de las rutas, de manera que con los datos suministrados se pueda establecer si la interconexión se encuentra o no en capacidad de soportar la ocurrencia de eventos inesperados que pudiesen degradar la interconexión en detrimento del usuario.

En efecto, cuando se establece el porcentaje de ocupación, se identifica la capacidad con la que contaría la ruta de desborde para casos de falla y si la misma es o no capaz de asimilar el tráfico de aquella que se encuentre fuera de funcionamiento, minimizando de este modo el traumatismo para los usuarios conectados en ella.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe verificarse si el número de los enlaces que deben soportar la interconexión a los que se llega con base exclusivamente en los criterios señalados en los literales a. y b. de esta resolución, soportarían o no la ocurrencia de eventos inesperados, encontrando en el caso objeto de análisis, los siguientes datos:

Cuadro 2. Porcentaje de utilización. Dimensionamiento bajo criterios de carga elevada y GoS 0.2%

Rutas ETB	Rutas TELECOM	E1 equivalentes	% Utilización
CE12 - TC01U7	CE12E7IO - CENTRO	23	89.93%
CE12 - TM01U7	CEN2E7IO - NORTE	14	87.40%
CO09 - TC01U7	CHC9E7IO - CENTRO	23	92.15%
CO09 - TM01U7	CHC9E7IO - NORTE	33	92.45%
MU08 - TC01U7	MUZ8E7IO - CENTRO	17	90.15%
MU08 - TM01U7	MUZ8E7IO - NORTE	13	88.96%
NO05 - TC01U7	NOR5E7IO - CENTRO	24	90.86%
NO05 - TM01U7	NOR5E7IO - NORTE	24	91.47%
TOTALES		171	90.40%

Lo anterior demuestra que el porcentaje de ocupación que generaría la interconexión si la misma se dimensionara exclusivamente con base en los criterios de carga elevada y grado de servicio, no permitiría que, frente a daños prolongados de una de las rutas, las otras se encuentren en capacidad de soportar al menos un mínimo porcentaje del tráfico que se debe cursar por la ruta que se encuentre fuera de funcionamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el cálculo de los enlaces requeridos para la relación de interconexión que se analiza, deberá tenerse en cuenta como factor de dimensionamiento el grado o porcentaje de utilización de cada una de las rutas, a lo cual se hará referencia en el siguiente literal.

d. Cálculo de los enlaces

De acuerdo con lo expuesto en los literales anteriores, el dimensionamiento de la interconexión entre la RTPBCLD de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y la RTPBCL de **ETB**, es el siguiente:

Handwritten notes and signatures in the bottom left corner.

Handwritten notes and signatures in the right margin.

Cuadro 3. Capacidades de la interconexión ETB local – COLOMBIA TELECOMUNICACIONES LD

Nombre de la Ruta	Tráfico	Circuitos	E1 Equivalentes	Circuitos Totales	GoS	% utilización
CENTRO 12 – TC01E7	641.2	694	25	775	0.00000003	82.74%
CENTRO 12 – TM01E7	379.3	422	15	465	0.00000223	81.57%
CHICO 09 – TC01E7	657	710	25	775	0.00000064	84.77%
CHICO 09 – TM01E7	945.8	1006	36	1116	0.00000001	84.75%
MUZU 08 – TC01E7	475.1	522	19	589	0.00000005	80.66%
MUZU 08 – TM01E7	358.5	400	14	434	0.00001120	82.60%
NORMANDIA 05 – TC01E7	676	729	26	806	0.00000011	83.87%
NORMANDIA 05 – TM01E7	680.5	734	26	806	0.00000025	84.43%
Totales	4813.4	5217	186	5766		83.48%

En total se requieren **186 enlaces E1** los cuales se consideran suficientes incluso para una falla grave y prolongada en la red que sobrepase los niveles esperados de disponibilidad, manteniendo con ello y bajo cualquier circunstancia previsible un adecuado nivel de servicio y calidad para los usuarios.

Debe tenerse en cuenta que en el caso de fallas en las rutas se analiza la capacidad de las otras rutas de asumir el tráfico de aquella que se encuentre fuera de servicio. Teniendo como referencia la capacidad instalada correspondiente al dimensionamiento calculado, se tiene que estarían en operación 186 E1's (5.766 circuitos en total) que pueden manejar hasta 4813,3 Erlangs, lo que representa que en caso de fallas la pérdida de tráfico estaría entre 4,7% y 11.8%. Estos valores concuerdan con pronunciamientos previos en los que la CRT ha indicado que la interconexión funciona en óptimas condiciones, cuando el porcentaje de recuperación del tráfico oscila entre el 60% y el 70%, por lo que se minimizan los posibles traumatismos para los usuarios de las redes interconectadas.

e. Ajustes de las condiciones de interconexión

En lo que tiene que ver con la definición técnica del dimensionamiento de la interconexión existente entre las redes de TPBCLD de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y las redes de TPBCL de **ETB**, considera la CRT importante poner de presente que en la medida en que dicha relación es dinámica, la misma debe estar en capacidad de actualizarse frente a los cambios generados por ocasión del tráfico que se cursa, o cualquier otro tipo de situación que amerite el cambio en el dimensionamiento.

Así las cosas, debe mencionarse que las consideraciones de orden técnico anteriormente expuestas a lo largo de la presente resolución, son la base para que la relación de interconexión existente entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **ETB**, refleje las necesidades propias de la misma en el tiempo, y sea coherente con el dinamismo y versatilidad asociada a este tipo de relaciones.

De esta manera, a futuro las partes deberán realizar los ajustes a que haya lugar tanto para el caso de subdimensionamiento, como para el de sobredimensionamiento, no sólo con base en los criterios técnicos y generales a los que se ha hecho referencia en la presente resolución que incluyen la recomendación UIT-T E.500 y la fórmula de Erlang-B, sino también conforme con lo previsto en la regulación vigente, lo anterior, sin perjuicio de los acuerdos a los que las partes puedan llegar directamente.

Handwritten signature and initials

Handwritten signature

Handwritten initials

3.3.3 Análisis de la interconexión existente. Amortización de inversiones

Antes de proceder al análisis de la amortización de los enlaces activados por parte de **ETB** para efectos de atender las necesidades de la interconexión con la red de TPBCLD de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, se considera indispensable mencionar que en el presente aparte de la resolución no sólo se tendrá en cuenta la información efectivamente analizada por el perito en la complementación al dictamen, sino también aquella información remitida por **ETB**, la cual, aún cuando fue entregada con posterioridad a la fecha de vencimiento del plazo con el que el perito contaba para presentar su dictamen y, en consecuencia, no fue revisada por el mismo, sí otorga elementos de juicio importantes para efectos de tomar una decisión respecto al tema de la amortización de inversiones.

Adicionalmente, debe mencionarse que el perito en la complementación al dictamen, por solicitud de la CRT, en el análisis económico del mismo contempló tanto los enlaces puestos a disposición de la interconexión, como aquellos enlaces referenciados por **ETB** como "enlaces de dispersión". No obstante, para efectos de la presente decisión, la CRT además de revisar desde la perspectiva económica la totalidad de los enlaces relacionados por **ETB**, no puede perder de vista ni lo dispuesto por las partes en el contrato de interconexión suscrito entre las mismas, del cual reposa copia en los archivos de la CRT, ni de la comunicación remitida por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** de fecha 4 de mayo de 2005, radicada en la CRT bajo el número 200531454 (folio 617 del expediente), en la cual se hace referencia a los enlaces que soportan la relación de interconexión de los operadores a los que se ha hecho referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior y en lo que respecta al tema objeto de análisis en el presente aparte de la resolución, debe mencionarse que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.2.1.6 de la Resolución CRT 087 de 1997, los operadores tienen derecho a recibir una contraprestación razonable por el uso de su infraestructura y por la prestación de servicios a otros operadores con motivo de la interconexión.

Así, en caso que los operadores solicitantes hayan adquirido con anterioridad a la vigencia de la Resolución CRT 463 de 2001, un mayor número de enlaces de los requeridos, podrán devolverlos conforme al trámite previsto en dicha resolución, teniendo en cuenta que las inversiones que hayan hecho los operadores para la provisión de estos enlaces y demás elementos de red necesarios para soportar los volúmenes de tráfico previstos por el solicitante, se deben haber amortizado. En caso contrario, estos deberán ser cubiertas por el operador que devuelve los enlaces.

De acuerdo al dimensionamiento al que se hizo referencia en el numeral anterior para la interconexión entre la red TPBCL de **ETB** y la red TPBCLD de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** (186 enlaces), el conflicto objeto de pronunciamiento ha generado un dimensionamiento físico menor de la interconexión existente entre ambos operadores, lo cual implica una devolución de enlaces por parte del operador de larga distancia al operador local. Por esta razón, la CRT encuentra necesario analizar si existe o no algún valor no amortizado de las inversiones realizadas por **ETB** para efectos de atender los requerimientos de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, con ocasión de la interconexión entre los mismos.

Para tal fin se analiza a continuación la evidencia encontrada con respecto al dimensionamiento inicial de enlaces de interconexión y el análisis del flujo de caja teniendo en cuenta ingresos, costos e inversiones **asociadas exclusivamente a la interconexión**. Con base en lo anterior, finalmente se presenta el análisis de amortización de inversiones por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** a **ETB** por la interconexión objeto de análisis.

Vale la pena mencionar, que la metodología aquí descrita deberá servir de base y ser utilizada por las partes, en caso que a lo largo de la relación de interconexión se presente una devolución de enlaces, cuya amortización deba ser revisada, sin perjuicio de lo que las partes acuerden directamente.

Finalmente, no puede perderse de vista que de acuerdo con los antecedentes de la presente actuación administrativa, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** procedió a la desconexión unilateral 250 enlaces que soportaban la relación de interconexión existente entre la red de TPBCLD de dicho operador y la red de TPBCL de **ETB**. Así mismo, y aún cuando este asunto no es objeto de análisis en este aparte de la resolución, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** también

hcf
8
400
[Signature]

[Signature]

[Signature]

procedió a la desconexión unilateral de 30 E1's que soportaban la relación de interconexión entre la red de TPBCLE de dicho operador y la red de TPBCL de **ETB**.
 Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que la misma, en caso de considerarlo procedente, adelante las actuaciones e investigaciones administrativas a que haya lugar.

DIMENSIONAMIENTO INICIAL DE LOS ENLACES DE INTERCONEXION

Según el Contrato de Acceso, Uso e Interconexión número C-0036, suscrito el 23 de junio de 1999 entre **ETB** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, el número de enlaces acordados y activados para la interconexión entre la red TPBCL de **ETB** y la red TPBCLD de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** fue de 526 E1s, con una eficiencia de 10.800 minutos por mes. De acuerdo al Anexo 2 del contrato en mención, el cuadro 4 muestra las necesidades iniciales de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** desde el nodo AXE-CENTRO de **ETB**.

Cuadro 4. Necesidades iniciales de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES desde el nodo AXE-CENTRO de ETB

NODO AXE-CENTRO	TRAFICO (Erlangs)	CIRCUITOS	ENLACES (E1s)
CENTRO 12	2043.99	2422	81
CHICO 09	2400.34	2860	96
MUZU 08	380.34	985	33
NORMANDIA 05	1325.56	1570	53
TOTAL	6150.23	7837	263

Por su parte, el cuadro 5 muestra las necesidades iniciales de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** desde el Nodo AXE-NORTE de **ETB**.

Cuadro 5. Necesidades iniciales de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES desde el nodo AXE-NORTE de ETB

NODO AXE-NORTE	TRAFICO (Erlangs)	CIRCUITOS	ENLACES (E1s)
CENTRO 12	2043.99	2422	81
CHICO 09	2400.34	2860	96
MUZU 08	380.34	985	33
NORMANDIA 05	1325.56	1570	53
TOTAL	6150.23	7837	263

Una vez identificado el dimensionamiento inicialmente pactado, éste se corrobora en el oficio recibido en la CRT el 19 de noviembre de 2004 con radicación interna No. 200433802⁹, en la que **ETB** entregó la información solicitada por el perito y requerida mediante el auto de decreto de pruebas de fecha 5 de octubre de 2004¹⁰, en donde se indica sobre el particular lo siguiente:

"Actualmente los recursos instalados y presentados en el Anexo No. 2, son cantidades superiores a los enlaces en servicio. La diferencia entre los enlaces en servicio e instalados corresponden a los enlaces que Telecom en su momento desprogramó en sus centrales y que en el Anexo No. 2 se presentan en la columna TOTAL ENLACES NO WORKING POR TELECOM.

Aunque Telecom haya desprogramado estos enlaces ETB los dejó instalados (sic) con el fin de dar cumplimiento al Contrato de Interconexión y la central de ETB los programó para que no generaran alarmas, lo cual conlleva una deshabilitación en el registro en la toma de mediciones de tráfico."

⁹ Folio 542 del expediente 3000-4-2-6-1
¹⁰ Folio 444 del expediente 3000-4-2-6-1

Handwritten signature/initials.

Handwritten signatures and initials at the bottom left.

Handwritten initials at the bottom right.

De acuerdo a lo mencionado por **ETB** en el aparte anterior, el Anexo No. 2¹¹ presenta las capacidades de rutas de interconexión **ETB** local con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES LD** y se resumen en el cuadro 6, destacando que en la actualidad las redes de los operadores en mención se interconectan mediante el uso de 214 enlaces en servicio, teniendo actualmente instalados un total de 526 E1s.

Cuadro 6. Capacidades de la interconexión ETB local – COLOMBIA TELECOMUNICACIONESLD

RUTA	ENLACES EN SERVICIO	TOTAL ENLACES NO WORKING POR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**	ENLACES ACTUALMENTE INSTALADOS ETB *
CENTRO 12 – TC01E7	38	36	74
CENTRO 12 – TM01E7	21	51	72
CHICO 09 – TC01E7	33	51	84
CHICO 09 – TM01E7	40	30	70
MUZU 08 – TC01E7	22	11	33
MUZU 08 – TM01E7	12	17	29
NORMANDIA 05 – TC01E7	25	28	53
NORMANDIA 05 – TM01E7	23	30	53
	214	254	468
E1* solicitados por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES como reserva			58
TOTAL ENLACES INX ETB – COLOMBIA TELECOMUNICACIONESLD			526

FLUJO DE CAJA

Una vez determinado el número de enlaces inicial, es conveniente analizar la evidencia allegada al conflicto con respecto a los flujos de ingresos y egresos generados por **ETB**, por el hecho de interconectar su red TPBCL con la red de TPBCLD de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

Con respecto a lo anterior la **ETB**, mediante comunicación de radicación interna número 200531762 de fecha mayo 27 de 2005, remitió la información relacionada con la inversión en equipos de conmutación y transmisión¹² y con los ingresos y egresos¹³ relacionados a la interconexión entre las redes objeto de análisis. El cuadro 7 muestra lo anteriormente señalado.

Cuadro 7. Análisis del flujo de caja según la información reportada por ETB

	ANO 1 1999	ANO 2 2000	ANO 3 2001	ANO 4 2002	ANO 5 2003	ANO 6 2004
(Cifras en pesos corrientes)						
INVERSIONES LD	\$ 6.919.985.660	\$ 21.041.233.045				
INGRESOS OPERACIONALES LD						
Cargos de Acceso LD		\$ 59.917.010.624	\$ 60.102.596.688	\$ 47.125.968.612	\$ 39.933.915.490	\$ 30.290.817.616
EGRESOS LD						
Costos de Operación y Mantenimiento	\$ 1.008.889.507	\$ 1.069.422.878	\$ 1.133.588.750	\$ 1.201.603.545	\$ 1.273.699.758	\$ 1.350.121.743
Gastos Administrativos		\$ 4.498.448.170	\$ 4.111.219.094	\$ 3.007.048.745	\$ 2.273.855.847	\$ 1.699.047.647
Impuestos y Contribuciones		\$ 980.017.467	\$ 1.056.839.552	\$ 856.558.771	\$ 681.514.008	\$ 516.532.321
Imprevistos		\$ 399.170.106	\$ 601.025.967	\$ 471.255.686	\$ 399.339.155	\$ 302.908.176
Impuesto de Renta	-\$ 1.059.133.982	\$ 17.057.037.891	\$ 17.193.328.029	\$ 13.143.878.943	\$ 12.038.930.212	\$ 9.395.704.824
TOTAL EGRESOS LD	-\$ 50.444.475	\$ 24.204.096.512	\$ 24.136.200.891	\$ 18.680.349.690	\$ 16.667.339.071	\$ 13.264.315.311
DEPRECIACION LD	\$ 75.968.305	\$ 959.921.134	\$ 2.310.902.356	\$ 1.587.089.396	\$ 4.863.276.436	\$ 6.508.725.119
UTILIDAD LD	-\$ 6.945.509.489	\$ 13.711.759.933	\$ 33.655.493.440	\$ 24.858.529.526	\$ 18.403.299.984	\$ 10.517.777.186
UTILIDAD TOTAL	-\$ 8.438.167.986	\$ 17.918.035.474	\$ 42.115.525.378	\$ 32.300.086.211	\$ 25.376.542.266	\$ 15.191.003.371
TASA DE OPORTUNIDAD RES. 087 / 97		16%				
VPN 1999	\$ 60.983.924.420					
VF 2004	\$ 128.087.076.903					

Nota: Cifras expresadas en precios corrientes

¹¹ Folio 542 del expediente 3000-4-2-6-1

¹² Folio 648 del expediente 3000-4-2-6-1

¹³ Folio 642 del expediente 3000-4-2-6-1

Con respecto al cuadro anterior, cabe mencionar que los ingresos durante el periodo 1999-2001 fueron pagados por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** a **ETB** bajo el esquema de cargos de acceso por minuto y los ingresos durante el periodo 2002-2004 fueron pagados bajo el esquema de cargos de acceso por capacidad. Adicionalmente, la inversión total que reporta **ETB** incluye tanto la inversión por conmutación y transmisión en los nodos de interconexión como los enlaces requeridos para efectuar dispersión del tráfico en la red TPBCL de ETB, el valor de la depreciación acumulada de los activos involucrados en la interconexión también incluye aquella que sufren los enlaces para dispersión y finalmente se destaca que los egresos de **ETB** han decrecido en un 45% durante el periodo 2000 - 2004.

En este escenario se aprecia que la utilidad, asumida como los ingresos menos los costos directos y la inversión total, es negativa en el año 1999 pero positiva en los otros años del periodo analizado.

Con la información descrita y con el fin de demostrar si existen o no inversiones no amortizadas en las que incurrió **ETB** para efectos de soportar la interconexión entre su red de TPBCL y la red de TPBCLD de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, se calcula el indicador financiero Valor Presente Neto (VPN)¹⁴ con una tasa de oportunidad del 16%¹⁵.

Después de calculado el indicador se aprecia, en el cuadro 8, que el valor presente a una tasa de oportunidad del 16% de todos los flujos generados gracias a la interconexión entre las redes objeto de estudio, es positivo; concluyendo que tanto las inversiones, como los costos directos asumidos por **ETB** en su totalidad, han sido amortizados por los pagos realizados por el operador **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** por concepto de cargos de acceso, durante el periodo de análisis presentado.

Sin embargo, una vez revisada en detalle la información reportada por **ETB**, la CRT encuentra conveniente presentar un nuevo escenario, ya que considera que la inversión en conmutación y transmisión que se debe tener en cuenta solo debe incluir los enlaces definidos en el contrato C-0036 de 1999, es decir un total de 526 E1s y no debe incluir los 936 E1s¹⁶ usados para la dispersión del tráfico dentro de la red TPBCL de **ETB**¹⁷. Lo anterior tiene implicaciones tanto en las inversiones en los primeros años del flujo de caja, como en el valor de la depreciación acumulada tomada para el ejercicio. El cuadro 8 presenta el análisis teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado.

Cuadro 8. Análisis del flujo de caja según la evidencia encontrada durante el conflicto

	ANO 1 1999	ANO 2 2000	ANO 3 2001	ANO 4 2002	ANO 5 2003	ANO 6 2004
(Cifras en pesos corrientes)						
INVERSIONES LD	\$ 2 489 680 203	\$ 4 992 866 500				
INGRESOS OPERACIONALES LD						
Cargos de Acceso LD		\$ 59 917 010 624	\$ 60 102 596 688	\$ 47 125 968 612	\$ 39 933 915 400	\$ 30 290 817 616
EGRESOS LD						
Costos de Operación y Mantenimiento	\$ 1 008 899 507	\$ 1 069 422 878	\$ 1 133 588 250	\$ 1 201 603 545	\$ 1 273 699 758	\$ 1 350 121 743
Gastos Administrativos		\$ 4 498 448 170	\$ 4 111 219 094	\$ 3 007 048 745	\$ 2 273 855 847	\$ 1 699 047 647
Impuestos y Contribuciones		\$ 980 017 467	\$ 1 096 832 552	\$ 856 538 771	\$ 681 514 098	\$ 516 532 921
Imprevistos		\$ 599 170 106	\$ 801 025 967	\$ 471 259 686	\$ 399 339 155	\$ 302 908 176
Impuesto de Renta	-\$ 3 059 333 982	\$ 17 057 037 891	\$ 17 193 528 029	\$ 13 143 878 943	\$ 12 038 930 212	\$ 9 395 704 824
TOTAL EGRESOS LD	-\$ 50 444 475	\$ 24 204 096 512	\$ 24 136 200 891	\$ 18 680 349 690	\$ 16 667 339 071	\$ 13 264 315 311
DEPRECIACION LE	\$ 27 331 952	\$ 345 361 502	\$ 831 419 042	\$ 1 290 567 047	\$ 1 749 719 057	\$ 2 341 716 424
UTILIDAD LD	-\$ 2 466 567 690	\$ 30 374 686 110	\$ 35 134 976 755	\$ 27 155 051 875	\$ 21 516 861 368	\$ 14 684 785 881
UTILIDAD TOTAL	-\$ 3 011 644 950	\$ 38 375 656 154	\$ 43 595 008 692	\$ 34 596 608 560	\$ 28 490 103 651	\$ 19 358 012 065
TASA DE OPORTUNIDAD SEG. RESOL. 08						
VPN 1999		\$ 109 585 025 267				
VF 2004		\$ 230 165 993 618				

Nota: Cifras expresadas en pesos corrientes

En este escenario también se aprecia que el valor presente, a una tasa de oportunidad del 16%, de todos los flujos generados gracias a la interconexión entre las redes objeto de estudio es positivo y mayor en 80% que aquel obtenido con la información reportada por **ETB**.

¹⁴ El VPN asume que los beneficios netos generados o liberados (Ingresos percibidos) por el proyecto serán reinvertidos a la tasa de interés de oportunidad, inclusive después de la vida útil del proyecto y asume que la diferencia entre la suma invertida en el proyecto y el capital total que se disponga para invertir, en general se invierte a la tasa de interés de oportunidad utilizada en el cálculo.

¹⁵ Tasa vigente, según lo previsto por la CRT en materia tarifaria. No obstante, debe mencionarse que de conformidad con el Nuevo Marco Tarifario que entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2006, esta tasa es del 13%, lo cual debe ser tenido en cuenta por las partes en caso de que requieran realizar el análisis de la amortización de inversiones relacionadas con enlaces devueltos.

¹⁶ Por lo tanto la inversión adicional considerada para los 936 E1s para dispersar el tráfico, en el folio 586 del expediente 3000-4-2-6-1, no debe ser considerado en el ejercicio.

¹⁷ Esta situación se aprecia en los folios 549 - 552 y 632 - 633 del expediente 3000-4-2-6-1

Handwritten signatures and initials in the bottom left corner.

Handwritten signature on the right side of the page.

Handwritten initials at the bottom right corner.

Teniendo en cuenta lo expuesto en este aparte, la CRT encuentra suficiente evidencia para concluir que las inversiones realizadas por **ETB** para efectos de atender los requerimientos de **TELECOM**, con ocasión de la interconexión entre las redes objeto de estudio, han sido completamente amortizadas. Por consiguiente, la devolución de los trescientos cuarenta (340) enlaces que en este momento sobredimensionan la interconexión entre la red de TPBCLD de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y la red de TPBCL de **ETB** no genera pago monetario alguno del primer operador al segundo operador.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Fijar el dimensionamiento de la interconexión de las redes de Telefonía Pública Básica Conmutada Local de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. -ETB S.A. E.S.P.** con la red de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (TELECOM)**, en 186 enlaces E1, distribuidos por cada una de las rutas así: CE12 - TC01U7 /CE12E7IO - CENTRO: 25 E1; CE12 - TM01U7 /CEN2E7IO - NORTE: 15 E1; CO09 - TC01U7 /CHC9E7IO - CENTRO: 25 E1; CO09 - TM01U7 /CHC9E7IO - NORTE: 36 E1; MU08 - TC01U7 /MUZ8E7IO - CENTRO: 19 E1; MU08 - TM01U7 /MUZ8E7IO - NORTE: 14 E1; NO05 - TC01U7/NOR5E7IO - CENTRO: 26 E1; NO05 - TM01U7/NOR5E7IO - NORTE: 26 E1, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo que las partes puedan acordar directamente, las mismas deberán revisar y realizar los ajustes a que haya lugar al dimensionamiento establecido en el presente artículo con una periodicidad de 6 meses, de conformidad con las reglas a las que se ha hecho referencia en esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (TELECOM) deberá reconocer mensualmente a **ETB S.A. E.S.P.** la suma establecida en la tabla "Opción 2: Cargos de acceso máximo por capacidad" contemplada en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 463 de 2001, para el grupo de empresas número uno (1), según lo explicado en el numeral 3.3.1 de la presente Resolución.

Parágrafo. El valor establecido en el presente artículo deberá pagarse desde el 22 de marzo de 2002, fecha de radicación de la solicitud de solución de conflicto presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**

ARTÍCULO TERCERO. Acceder a la solicitud presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** en relación con la definición de los cargos de acceso y uso para la interconexión entre la red de TPBCL de dicho operador y la red de TPBCL de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P.**, en los términos establecidos en el numeral 3.2 de la presente resolución.

Parágrafo. El esquema de remuneración de la interconexión entre las redes a las que se ha hecho referencia en el presente artículo, deberá implementarse desde el 22 de marzo de 2002, fecha de radicación de la solicitud de solución de conflicto presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**

ARTÍCULO CUARTO. Negar la solicitud presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** en relación con la definición de los cargos de acceso y uso para la interconexión entre la red de TPBCL de dicho operador y la red de TPBCL de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que la misma, en caso de considerarlo necesario, adelante las investigaciones o actuaciones administrativas a que haya lugar por la desconexión unilateral por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** de 250 enlaces que soportaban

hnd
78
LCC
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

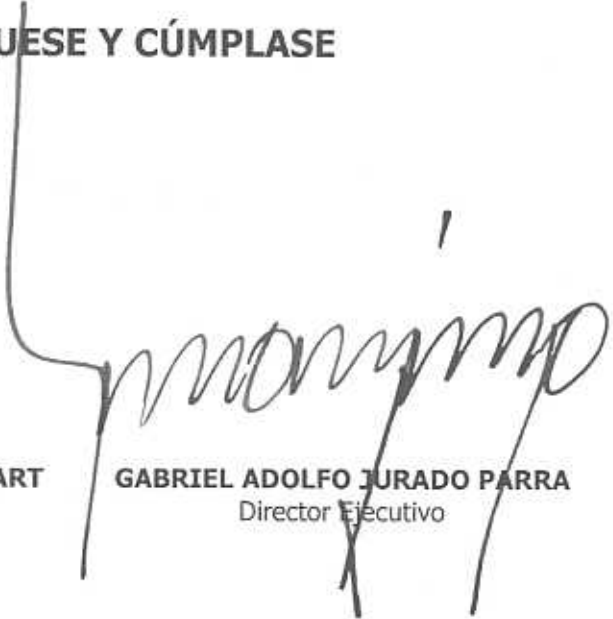
la interconexión existente entre la red de TPBCLD de dicho operador y la red de TPBCL de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. -ETB S.A. E.S.P.** y de 30 enlaces que soportaban la interconexión existente entre la red de TPBCL de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P** y la red de TPBCL de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P.ETB S.A. E.S.P.**

ARTÍCULO SEXTO. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P.-ETB S.A. E.S.P.** y de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los 01 NOV 2005

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ELENA PINTO DE DE HART
Presidente


GABRIEL ADOLFO JURADO PARRA
Director Ejecutivo

75
ZV/LMDV/NS/OG
CE : 19/10/05
CEE:25/10/05
SC:31/10/05